



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diciembre cuatro(4) de dos mil veinte(2020)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERANDOTE**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS HERNANDEZ HERRERA y PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante..

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por el demandante obrante a los folios 83 y 84 del presente cuaderno, se tiene que no se aplicaron los abonos en las fecha en las cuales se efectuaron los descuentos al demandado **PEDRO ANTONIO DURAN ALVAREZ**, sino en las fechas que la parte demandante hizo efectivo el pago, lo que en sentir del juzgado afecta a la parte demandada, por cuanto se le cobran intereses moratorios sobre sumas de dinero que ya canceló.

Por tal motivo el despacho no aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (ver folios 83 y 84 del presente cuaderno), y en su lugar procede a modificarla conforme a la obrante 104 y 105 realizada por la secretaría del Juzgado por encontrarla ajustada a derecho y se tendrá como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de costas y crédito la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 33/100(\$12.178.314,33)**.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**



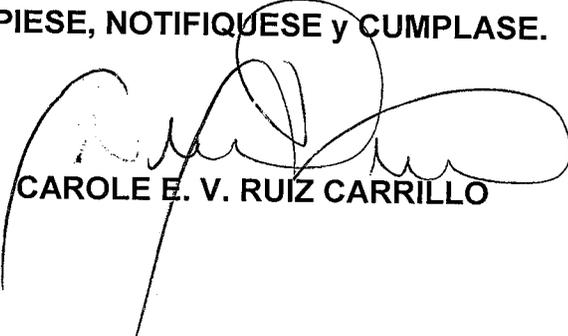
**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación cobrada en el presente proceso por concepto de costas y crédito la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 33/100(\$12.178.314,33).**

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4022-006-2019-0760-00. Verbal pertenencia. Sin sentencia.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, 10 / DIC 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, adelantado por los señores **YOLANDA LOPEZ SANCHEZ, JENNY MILENA ROLON LOPEZ y ANA GRACIELA VACA PEREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** y demás personas indeterminadas..

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho de conformidad con el art. 314 del Código General del Proceso, acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

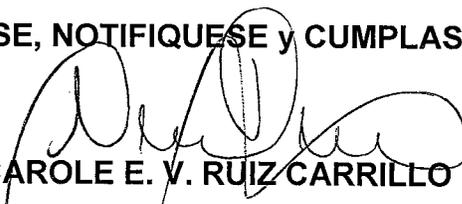
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso y el desglose de los documentos los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO**  
JUEZ.



**PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2020-0266-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**  
San José de Cúcuta, 10 de FEB 2020

En atención al anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON JAIRO FUENTES MEJIA, MARTHA LUCIA ACELAS PAEZ** y **JAIRO ARMANDO FUENTES ARJONA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

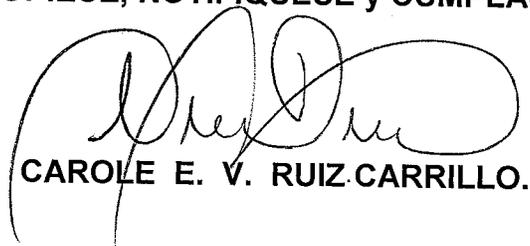
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**





**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. –Menor Cuantía-**

**RADICADO: 540014003006-2020-00450-00**

**DEMANDANTE: KAREN DAYANA ARIZA GRANADOS Y OTROS**

**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado los documentos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de **menor cuantía**, propuesta por las señoras **KAREN DAYANA ARIZA GRANADOS**, y **XIOMARA GRANADOS PATIÑO** y el señor **BRAYAN DUVAN ARIZA GRANADOS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso Verbal de Menor Cuantía, el trámite previsto en los Arts. 368, y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar en forma personal a los demandados el contenido del presente auto.

**QUINTO:** Reconocer personería a los Abogados **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ**, y **GABRIEL OMAR RAMONES GÓMEZ**, quienes pueden actuar como apoderados judiciales de la parte actora, con la salvedad que no lo pueden hacer simultáneamente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

**Firmado Por:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29b77b9abe068e3aeb9085e584d8191460df8ffde7e2e3a2ab96608792e8889**

Documento generado en 04/12/2020 12:52:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE –**Verbal Sumario**-.  
RADICADO: 540014003006-**2020-00459**-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA.  
DEMANDADO: CLAUDIA AMPARO OMAÑA ARIAS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Dra MARIELA VARGAS JIMENEZ en calidad de representante legal de INMOBILIARIA DACASA LTDA., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA AMPARO OMAÑA ARIAS, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala:

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3eace1ee91db2356579dd122a9a0feacb156e2cc5253f01d4bd23ea42e4dc2

Documento generado en 04/12/2020 12:52:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00464-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.  
DEMANDADO: NELLY PARADA DE GELVEZ.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la Sra. LIDIA QINTERO BALAGUERA en calidad de representante legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELLY PARADA DE GELVEZ, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala:

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

Is.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c9cdbd7bbfe8ea3692b32cb412327881c8ddbc14800f06989786522be26d1**

Documento generado en 04/12/2020 12:52:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE –**Mínima Cuantía**-.

RADICADO: 540014003006-2020-00473-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.

DEMANDADO: JHON EDER REYES SANTIAGO.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, habiéndose aportado los anexos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el señor JOSE LUIS SANTOS PADILLA en calidad de representante legal de la **INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. identificada con NIT # 890503383-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JHON EDER REYES SANTIAGO identificado con C.C #1.005.084.798 de Puerto Santander.
- 2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.
- 4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.
- 5.- Reconocer personería al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

**Firmado Por:**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d930960dc5ab9c4eb735a94c2122a77263735ee142c75fd928eac00b04e167b3**

Documento generado en 04/12/2020 12:53:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00485-00  
DEMANDANTE: GABINO ANDRADE DELGADO  
DEMANDADO: GILMA ROJAS MORA

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo hipotecario formulado por el señor GABINO ANDRADE DELGADO, quien actúa en nombre propio, contra la señora GILMA ROJAS MORA, el cual fue rechazado de plano y remitido a este municipio por el precitado Juzgado de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., toda vez que se observó que el domicilio de la parte demandada se encuentra en la ciudad de Cúcuta.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio previo para librar el mandamiento de pago solicitado, se resalta lo siguiente:

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, se declaró sin competencia para conocer la presente demanda por el factor de competencia territorial, al considerar que el mismo se determina en el presente caso de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del C.G.P., en razón a que la demanda tiene su domicilio en el municipio de Cúcuta.

Al hacer el estudio respectivo de la demanda, tenemos que la presente acción ejecutiva tiene como base la escritura pública No. 2951-2015, mediante la cual el día 11 de mayo de 2015, la señora GILMA ROJAS MORA, constituyó especial hipoteca de primer grado, sobre el siguiente bien inmueble: Predio denominado, lote El Centro ubicado en SABANAS COMUNALES, vereda “LA ALEJANDRA”, de la comprensión municipal del El Zulia, Departamento de Norte de Santander, a favor del señor GABINO ANDRADE DELGADO.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en los procesos en que se ejerciten derechos reales, como es el caso que nos ocupa, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, lo que conlleva a que ésta unidad judicial sea incompetente para conocer la presente demanda.

En efecto, lo que debe entenderse es que en virtud del fuero real, la competencia territorial es privativa, implicando que de los jueces pertenecientes a la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer el asunto, aspecto que se encuadra como una excepción a la regla general (el domicilio del demandado), para determinar la potestad del juez para conocer del proceso por razón del territorio, esto es, por la ubicación del inmueble gravado con hipoteca, y en este caso fue el escogido por la parte demandante.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto esta unidad judicial en cumplimiento del artículo 139 del CGP, debe promover el conflicto de competencia para que se decida por los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto), para lo cual se remitirá el proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Declararse sin competencia para conocer la presente acción ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Plantear el conflicto de competencia y remitir el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (reparto), con el fin de que resuelva el conflicto declarado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO  
Firma Digital  
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f0b98d001e66da2c1a3f00c6b2f9b3a9029a87ec606f7afbe9d09b977297c

Documento generado en 04/12/2020 12:53:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: Restitución (Leasing Financiero) –Verbal-  
RADICADO: 540014003006-2020-00492-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MORA PACHECO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A., entidad que actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALIRIO MORA PACHECO, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala:

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Reconocer personería a la Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b85a7bf6e47dc1811ed15c8baa16231528c75232fd4fb9444c315b7b26c0ddd

Documento generado en 04/12/2020 12:53:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE –**Mínima Cuantía**-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00512-00  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN CANDELO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: JUAN MARCOS TORRES SANTANA.

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, habiéndose aportado los anexos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el señor JUAN MARTÍN CANDELO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN MARCOS TORRES SANTANA.
- 2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto.
- 4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.
- 5.- Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, sírvase prestar caución en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$732.000,00) para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.
6. Reconocer personería al abogado JORGE ELIECER BOADA LUNA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

Firma Digital

I.S.

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b885cbef9e0b478174262236ff38501fd28b28402fd6b151a750b3b881f9cf**

Documento generado en 04/12/2020 12:53:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.  
RADICADO: 540014003006-2020-00520-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS  
LLERAS RESTREPO”  
DEMANDADO: CHAROL YAURIBY BAUTISTA BOTELLO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **CHAROL YAURIBY BAUTISTA BOTELLO** identificada con C.C. # 1.092.425.115. de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO – “CARLOS LLERAS RESTREPO”, con NIT # 860-003020-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTAS VEINTITRES CON OCHO MIL SEISCIENTAS Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (140223,8671 UVR), que al 6 de octubre representan **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ML/CTE (\$35.501.310,37)**, contenida en el **Pagare No. 1090425115.**, más los intereses moratorios liquidados sobre la tasa anual 16,05% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de cuotas mensuales de capital, vencidas y no pagadas desde el 5 de mayo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE OCTUBRE DEL 2020
1	05 DE MAYO DE 2017	307,1139	\$ 84.324,51
2	05 DE JUNIO DE 2017	305,698	\$ 83.935,74
3	05 DE JULIO DE 2017	304,2801	\$ 83.546,43
4	05 DE AGOSTO DE 2017	302,86	\$ 83.156,51
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2017	301,4377	\$ 82.765,99
6	05 DE OCTUBRE DE 2017	300,0132	\$ 82.374,86
7	05 DE NOVIEMBRE DE 2017	298,5863	\$ 81.983,08
8	05 DE DICIEMBRE DE 2017	345,4413	\$ 94.848,09



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

9	05 DE ENERO DE 2018	344,3015	\$ 94.535,14
10	05 DE FEBRERO DE 2018	343,162	\$ 94.222,26
11	05 DE MARZO DE 2018	342,0228	\$ 93.909,47
12	05 DE ABRIL DE 2018	340,884	\$ 93.596,79
13	05 DE MAYO DE 2018	339,7455	\$ 93.284,19
14	05 DE JUNIO DE 2018	338,6072	\$ 92.971,65
15	05 DE JULIO DE 2018	337,4693	\$ 92.659,22
16	05 DE AGOSTO DE 2018	336,3315	\$ 92.346,81
17	05 DE SEPTIEMBRE DE 2018	335,194	\$ 92.034,48
18	05 DE OCTUBRE DE 2018	334,0566	\$ 91.722,19
19	05 DE NOVIEMBRE DE 2018	332,9194	\$ 91.409,95
20	05 DE DICIEMBRE DE 2018	380,0664	\$ 104.355,14
21	05 DE ENERO DE 2019	379,2211	\$ 104.123,04
22	05 DE FEBRERO DE 2019	378,3787	\$ 103.891,74
23	05 DE MARZO DE 2019	377,5391	\$ 103.661,21
24	05 DE ABRIL DE 2019	376,7025	\$ 103.431,51
25	05 DE MAYO DE 2019	375,8687	\$ 103.202,57
26	05 DE JUNIO DE 2019	375,0377	\$ 102.974,40
27	05 DE JULIO DE 2019	374,2097	\$ 102.747,06
28	05 DE AGOSTO DE 2019	373,3845	\$ 102.520,48
29	05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	372,5622	\$ 102.294,70
30	05 DE OCTUBRE DE 2019	371,7427	\$ 102.069,69
31	05 DE NOVIEMBRE DE 2019	370,9261	\$ 101.845,48
32	05 DE DICIEMBRE DE 2019	418,3964	\$ 114.879,43
33	05 DE ENERO DE 2020	417,8772	\$ 114.736,88
34	05 DE FEBRERO DE 2020	417,3637	\$ 114.595,88
35	05 DE MARZO DE 2020	416,8557	\$ 114.456,40
36	05 DE ABRIL DE 2020	416,3536	\$ 114.318,54
37	05 DE MAYO DE 2020	415,857	\$ 114.182,19
38	05 DE JUNIO DE 2020	415,3663	\$ 114.047,46
39	05 DE JULIO DE 2020	414,8814	\$ 113.914,32
40	05 DE AGOSTO DE 2020	414,4021	\$ 113.782,72
41	05 DE SEPTIEMBRE DE 2020	413,9288	\$ 113.652,76
42	05 DE OCTUBRE DE 2020	413,4612	\$ 113.524,37
TOTAL		15.683,51	\$ 4.306.232,95

c.- Por concepto de intereses de plazo, el valor correspondiente a 42 cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de mayo de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERESES
1	15 DE JUNIO DE 2016	\$ 737.086,67
2	15 DE JULIO DE 2016	\$ 734.889,06
3	15 DE AGOSTO DE 2016	\$ 732.668,20
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$ 730.423,85
5	15 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 728.155,75
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 725.863,66
7	15 DE DICIEMBRE DE 2016	\$ 723.547,32
8	15 DE ENERO DE 2017	\$ 721.206,48
9	15 DE FEBRERO DE 2017	\$ 718.840,87



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

10	15 DE MARZO DE 2017	\$ 716.450,24
11	15 DE ABRIL DE 2017	\$ 714.034,31
12	15 DE MAYO DE 2017	\$ 711.592,83
13	15 DE JUNIO DE 2017	\$ 709.125,52
14	15 DE JULIO DE 2017	\$ 706.632,11
15	15 DE AGOSTO DE 2017	\$ 704.112,33
16	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 701.565,88
17	15 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 698.992,50
18	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 696.391,89
19	15 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 693.763,77
20	15 DE ENERO DE 2018	\$ 691.107,85
21	15 DE FEBRERO DE 2018	\$ 688.423,83
22	15 DE MARZO DE 2018	\$ 685.711,42
23	15 DE ABRIL DE 2018	\$ 682.970,32
24	15 DE MAYO DE 2018	\$ 680.200,21
25	15 DE JUNIO DE 2018	\$ 677.400,80
26	15 DE JULIO DE 2018	\$ 674.571,78
27	15 DE AGOSTO DE 2018	\$ 671.712,83
28	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 668.823,63
29	15 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 665.903,87
30	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 662.953,23
31	15 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 659.971,36
32	15 DE ENERO DE 2019	\$ 656.957,95
33	15 DE FEBRERO DE 2019	\$ 653.912,67
34	15 DE MARZO DE 2019	\$ 650.835,17
35	15 DE ABRIL DE 2019	\$ 647.725,11
36	15 DE MAYO DE 2019	\$ 644.582,15
37	15 DE JUNIO DE 2019	\$ 641.405,94
38	15 DE JULIO DE 2019	\$ 638.196,13
39	15 DE AGOSTO DE 2019	\$ 634.952,36
40	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 631.674,28
41	15 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 628.361,52
42	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 625.013,72
43	15 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 621.630,49
44	15 DE ENERO DE 2020	\$ 618.211,48
45	15 DE FEBRERO DE 2020	\$ 614.756,30
46	15 DE MARZO DE 2020	\$ 611.264,57
47	15 DE ABRIL DE 2020	\$ 607.735,89
48	15 DE MAYO DE 2020	\$ 604.169,89
49	15 DE JUNIO DE 2020	\$ 600.566,16
50	15 DE JULIO DE 2020	\$ 596.924,31
51	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 593.243,94
52	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 589.524,63
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 34.826.739,03</b>

d.- Por concepto de seguros exigibles, las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, tal y como la demandada se obligó a pagarlas mediante **Escritura Pública No. 2259 del 25 de septiembre de 2013 de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, de acuerdo con el siguiente cuadro:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR SEGURO
1	15 DE JUNIO DE 2016	44.510,99
2	15 DE JULIO DE 2016	44.450,68
3	15 DE AGOSTO DE 2016	46.207,37
4	15 DE SEPTIEMBRE DE 2016	46.420,63
5	15 DE OCTUBRE DE 2016	46.656,67
6	15 DE NOVIEMBRE DE 2016	46.895,82
7	15 DE DICIEMBRE DE 2016	47.139,14
8	15 DE ENERO DE 2017	47.385,29
9	15 DE FEBRERO DE 2017	47.635,93
10	15 DE MARZO DE 2017	47.890,24
11	15 DE ABRIL DE 2017	48.144,48
12	15 DE MAYO DE 2017	48.406,05
13	15 DE JUNIO DE 2017	52.760,35
14	15 DE JULIO DE 2017	54.578,06
15	15 DE AGOSTO DE 2017	54.890,92
16	15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	53.702,51
17	15 DE OCTUBRE DE 2017	54.025,21
18	15 DE NOVIEMBRE DE 2017	54.349,52
19	15 DE DICIEMBRE DE 2017	54.680,48
20	15 DE ENERO DE 2018	55.012,72
21	15 DE FEBRERO DE 2018	55.351,90
22	15 DE MARZO DE 2018	55.695,19
23	15 DE ABRIL DE 2018	56.032,66
24	15 DE MAYO DE 2018	56.384,11
25	15 DE JUNIO DE 2018	52.800,32
26	15 DE JULIO DE 2018	54.441,16
27	15 DE AGOSTO DE 2018	54.800,03
28	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018	55.166,87
29	15 DE OCTUBRE DE 2018	55.537,76
30	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	55.908,27
31	15 DE DICIEMBRE DE 2018	56.287,23
32	15 DE ENERO DE 2019	56.665,47
33	15 DE FEBRERO DE 2019	58.764,35
34	15 DE MARZO DE 2019	59.155,89
35	15 DE ABRIL DE 2019	59.535,84
36	15 DE MAYO DE 2019	59.935,34
37	15 DE JUNIO DE 2019	57.787,17
38	15 DE JULIO DE 2019	58.152,04
39	15 DE AGOSTO DE 2019	58.515,22
40	15 DE SEPTIEMBRE DE 2019	58.887,14
41	15 DE OCTUBRE DE 2019	59.262,59
42	15 DE NOVIEMBRE DE 2019	59.635,88
43	15 DE DICIEMBRE DE 2019	60.018,33
44	15 DE ENERO DE 2020	60.398,33
45	15 DE FEBRERO DE 2020	60.787,50
46	15 DE MARZO DE 2020	61.179,85
47	15 DE ABRIL DE 2020	61.562,96



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

48	15 DE MAYO DE 2020	61.962,19
49	15 DE JUNIO DE 2020	53.458,04
50	15 DE JULIO DE 2020	53.833,98
51	15 DE AGOSTO DE 2020	54.206,66
52	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	54.588,92
	TOTAL	\$ 2.832.442,25

**SEGUNDO:** Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestre del inmueble ubicado en la calle 14 N° 51-55 del Barrio Antonia Santos, Municipio de Cúcuta, inmueble identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260-210932**, hipotecado de propiedad de la demandada **CHAROL YAURIBY BAUTISTA BOTELLO** identificada con C.C. # 1.092.425.115. de Cúcuta

Líbrese el respectivo oficio al Señor **Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, informándole que la parte demandante es la entidad financiera **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificada con NIT No. **899.999.284-4**.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, identificada con la C.C. número 1.052.381.072 de Duitama quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
Firma Digital

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

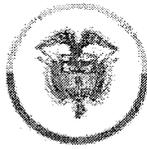
Código de verificación:

2b370ca0195b62ab62c608686972620d3de998d8d199b6909a9ab3af86fafeb5

Documento generado en 04/12/2020 12:53:09 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2020-00522-00**  
**DEMANDANTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**  
**DEMANDADO: ROSA ELENA FONSECA DUARTE**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la señora **ROSA ELENA FONSECA DUARTE** identificada con C.C. N°. 60.383.124, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, identificado con C.C. # 88.205.275 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ML/CTE (\$1.483.000,00)**, contenido en la Letra de Cambio con fecha de creación del 23 de julio de 2019, en la que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 16 de diciembre de 2019.

b.- Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales deberán ser liquidados a partir del día **17 de diciembre del año 2019**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada **ROSA ELENA FONSECA DUARTE** identificada con C.C. N°. 60.383.124., posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del remanente de la cuota parte del predio rural registrado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-196527, ubicado en la parcela #3 de Santa Rosa del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de radicado 2010-0782 que se lleva en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cúcuta con acción personal contra la demandada **ROSA ELENA FONSECA DUARTE**.

**Líbrese el respectivo oficio al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta**, informando que la parte demandante es **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, identificado con C.C. # 88.205.275 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderada judicial.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora **MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE**, identificada con C.C. # 1.090.503.134 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a la apoderada judicial su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 íbidem.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**

**Firma Digital**

PM

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a7547112a4dfc70d594e2f75fc374f97ab638c2baa0912732280d8bc8e01810

Documento generado en 04/12/2020 12:53:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-.  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00524-00  
**DEMANDANTE:** MARIA DE LOS ÁNGELES GABRIELA MERCEDES  
CAMARGO VEGA  
**DEMANDADO:** EDGAR IVAN PERALTA VILLAMIZAR Y OTRA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría, se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva de título hipotecario con radicado 54-001-40-03-006-2020-00524-00, instaurada por la señora MARIA DE LOS ÁNGELES GABRIELA MERCEDES CAMARGO VEGA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores EDGAR IVAN PERALTA VILLAMIZAR y CARMEN FABIOLA VILLAMIZAR BASTO; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que la parte actora promueve demanda ejecutiva mixta donde ejerce la acción personal sobre el patrimonio del deudor y conjuntamente pretende hacer efectiva la hipoteca constituida sobre el bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Toledo (N. de S.), y no obstante que el proceso deba tramitarse por los ritos del proceso ejecutivo singular, esto no define la competencia territorial, como quiera que también el acreedor para la satisfacción de su crédito está haciendo uso de la garantía real, y el inmueble está ubicado fuera de esta municipalidad, por lo que este Despacho no puede asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 28 numeral 7º y el artículo 90 del C.G.P, y en consecuencia, deberá rechazar de plano la presente demanda, ordenando su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo (N. de S.), por ser de su competencia.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
Firma Digital



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Firmado Por:**

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a05548a5c1db0e7b1aee2fdeedfd6d27a9a939c590a6f1b7c871d1ef8d7f4b**

Documento generado en 04/12/2020 12:53:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.  
**RADICADO:** 540014003006-2020-00525-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ  
**DEMANDADO:** JULIAN ANDRÉS MEJÍA ALVARADO Y OTROS

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores **JULIAN ANDRÉS MEJÍA ALVARADO**, identificado con C.C. # 6.662.819, **JOSÉ MANUEL MEJÍA ARIAS**, con C.C. # 13.467.093, **LUZ MARINA ALVARADO PEÑARANDA**, con C.C. # 60.301.096 y **ARTURO PAOLO SANCHEZ BAUTISTA**, con C.C. # 1.090.378.424., de Cúcuta para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la señora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ** identificada con C.C. # 60.229.539, quien actúa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, con NIT # 60.229.539-1, las siguientes sumas de dinero:

- a.- **QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ML/CTE. (\$565.000,00)**, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse de conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del numeral 3° del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2° del C.G.P.
- b.- **UN MILLON CIENTO TREINTA MIL PESOS ML/CTE (\$1'130.000,00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del 50% inmueble de propiedad de los demandados **LUZ MARINA ALVARADO PEÑARANDA** y **JOSÉ MANUEL MEJÍA ARIAS**, ubicado en la Avenida 12C ESTE E # 13N 53 Manzana 58 #2 etapa I Urbanización Zulima de la Ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-65177 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Líbrese el respectivo oficio** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando que la demandante es la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ identificada con C.C. # 60.229.539, quien actúa en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR, con NIT # 60.229.539-1.

**TERCERO:** Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, identificado con C.C. # 1.093.758.212 de Los Patios, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
Firma Digital

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17433d1b0d21ed1bf36cfbe347c3bbde3aa4874635560d49a5ec0587bacf27c0

Documento generado en 04/12/2020 12:53:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>